



**Colegio de Abogados  
del Alto Valle Oeste**

Cipolletti, 25 de agosto 2025

### **COMUNICADO INSTITUCIONAL COLEGIO DE ABOGADOS ALTO VALLE OESTE (CAAVO)**

La Comisión Directiva del COLEGIO DE ABOGADOS ALTO VALLE OESTE (CAAVO) -respecto a la sentencia dictada el 13 de agosto de 2025 por la Cámara Primera del Trabajo de San Carlos de Bariloche en autos "Colegio de Abogados de Bariloche c/ Caja Forense s/ Contencioso Administrativo (L)"-, manifestamos:

1. Que el oportuno dictado de la Resolución N° 130/15, se efectuó en pleno uso de las potestades y facultades del Directorio; y se fundamentó en profundos y concomitantes estudios actuariales, encargados oportunamente por la CD de la Caja, justamente para sostener en el tiempo la viabilidad del régimen jubilatorio profesional, instaurado por la ley 869 en 1974.
2. Que la estricta aplicación y cumplimiento de la misma durante casi diez -10 años- en forma ininterrumpida; legitima su supervivencia jurídica plena.-
3. El fallo cuestionado, que entendemos será recurrido en tiempo y forma, trastoca la carga de la prueba, contradice el principio de presunción del acto administrativo; e impone a la Caja probar los supuestos perjuicios invocados por los actores; hecho negativo imposible de acreditar por la demandada, correspondiendo ello a los reclamantes, lo que NO se hizo en dichos actuados; lo que transforma a la misma en sentencia arbitraria.
4. Una ínfima minoría -menos de 10 abogados de la III Circunscripción, sobre un total provincial de 1.615 afiliados activos, 248 jubilados y pensionados, y más de 500 familias que dependen de la Caja Forense, NO puede prevalecer sobre el universo de abogados y abogadas de la Pcia de Río Negro, que diariamente, con su esfuerzo y aporte, mantienen el solidario régimen diseñado normativamente por la ley y las sucesivas resoluciones desde el 14 de diciembre de 1973.
5. Es más, entendemos que NO han sido evaluados por los iniciadores y por el fallo ahora cuestionado, los alcances de la aplicación de la Resolución 130/75, por cuanto la aplicación de la misma es imprescindible para que oportunamente los futuros beneficiarios, puedan gozar de la prestación jubilatoria máxima posible, lo que NO ocurrirá de mantenerse la resistencia a su cumplimiento.

Por ello, consideramos que la sentencia dictada es infundada, arbitraria, y contra legem, por haber violado la presunción de legitimidad del acto administrativo, ser desproporcionada e irrazonables, y fundamentalmente contraria al fin perseguido o declarado.